



Expediente: **056153343879- 056150429875**
Radicado: **AU-02051-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/06/2024** Hora: **12:01:02** Folios: **6** Sancionatorio: **00035-2024**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

1. Que mediante la Resolución **131-1031-2019** del 16 de septiembre de 2019, notificada personalmente el día 9 de octubre de 2019, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit 900.514.043-8, por medio de su representante legal en su momento el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.980.139, para los sistemas de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas-ARD y no Domésticas-ARND, generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84721, ubicado en la vereda Chipre-sector Llano grande el Municipio de Rionegro. Por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriado 25 de octubre de 2019, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 10 de octubre de 2029.

1.1. Que, en la precitada Resolución en su artículo segundo, Cornare **APROBÓ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS**, a la Sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, por medio de su representante legal en su momento el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS**.

1.2. Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución Cornare Requirió a la parte interesada, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

“...1. Realice limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Y presente cada dos (2) años un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos).

2. Deberá Llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos (anexando los certificados de disposición final lugar y cantidad y la frecuencia de entrega).

3. Sobre la actividad de corte y venta de piedra: Ésta se desarrolla con materiales extraídos de actividades mineras; se hace necesario que el interesado allegue a Cornare; copia de las autorizaciones ambientales de estas actividades mineras de las cuales se provee (licencia ambiental, plan de manejo ambiente u otro), en un término de 60 días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto.

2. Que mediante oficio **CS-12027-2022** del 18 de noviembre de 2022, Cornare reiteró el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **131-1031-2019**, a la Sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S.**, en lo siguiente:

“...1.-Realice limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presente cada dos (2) años un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos).

2.-Deberá llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos (anexando los certificados de disposición final lugar y cantidad y la frecuencia de entrega).

3.-Sobre la actividad de corte y venta de piedra: Ésta se desarrolla con materiales extraídos de actividades mineras; se hace necesario que el interesado allegue a Cornare; copia de las autorizaciones ambientales de estas actividades mineras de las cuales se provee (licencia ambiental, plan de manejo ambiente u otro), en un término de 30 días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto.

- Parágrafo 1º Del Artículo Cuarto. Deberán llevar registros de las acciones realizadas en la implementación Del PGRMV, los Cuales podrán Ser verificados por CORNARE.

-Parágrafo 2º. Del Artículo Cuarto, Deberá llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.”

3. Que mediante Resolución **RE-04607-2023** del 30 de octubre del año 2023, La Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** y en el artículo segundo requirió lo siguiente:

“...1. Allegue las evidencias de la limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presente el informe con los soportes, evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos).

2. Anexar los certificados de disposición final lugar y cantidad y la frecuencia de entrega del registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.

3. Presente a la Corporación copia de las autorizaciones ambientales de estas actividades mineras de las cuales se provee (licencia ambiental, plan de manejo ambiente u otro).

4. Implemente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD aprobado por la Corporación bajo Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019.”

4. Que funcionarios de La Corporación realizaron visita técnica el día 05 de junio del año 2024, generándose el informe técnico **IT-03535-2024** del 14 de junio del año 2024, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a la Sociedad PIEDRAS Y PIERDAS LLANOGRANDE S.A.S, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS**, para los sistemas de tratamiento DE LAS AGUAS DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario número 020-84721, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda Chipre-sector Llanogrande; con coordenadas: W: -75.23.26.4', y N: 06.08.12.1 Z: 2113 m.s.n.m.

Componentes STARD

Tratamiento preliminar:

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Trampa de grasas

Sedimentador de dos compartimientos

F.A.F.A

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Caudal autorizado:

Suelo (campo de infiltración)

0.007 L/s





Componentes STARnD
Tratamiento primario:

Sedimentador de 7 compartimientos

Características del vertimiento:
Fuente receptora del vertimiento:
Sistema de entrega:

N/A
Reutiliza

Respecto a la visita técnica:

El miércoles 5 de junio del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84721, donde se encuentra ubicado el establecimiento PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE, en compañía de la señora, Lisbeth Maryory Morales, Auxiliar administrativa y Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°23'26.67", N: 6°8'13.42" y Z: 2100 msnm. El Sistema se encuentra totalmente enterrado, por lo que la parte interesada manifiesta que este consta de trampa de grasas, sedimentador de dos compartimientos y filtro anaerobio de flujo ascendente.
2. El agua residual doméstica – ARD que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
3. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – STARnD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°23'26.97", N: 6°8'13.38" y Z: 2100 msnm. El sistema consta de 4 sedimentadores.
4. Durante el recorrido por las instalaciones se observa que se encuentran en actividades de corte de piedra, sin embargo, solo se observan 4 sedimentadores de los 7 que tiene autorizado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD aprobado por la Corporación.

		
Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2024). STARD, Rionegro.	Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2024). Actividad de corte de piedra, Rionegro.	Imagen 3. Aranzalez, S.J. (2024). Actividad de corte de piedra, Rionegro.



Imagen 4. Aranzalez, S.J. (2024).
STARnD, Rionegro.



Imagen 5. Aranzalez, S.J. (2024).
STARnD, Rionegro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-04607-2023 del 30 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019					
Artículo tercero: REQUERIR a la Sociedad PIEDRAS Y PIERDAS LLANOGRANDE S.A.S, con Nit 900514043-8, a través de su representante legal el señor LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 14980139, para que cumpla con las siguientes obligaciones: 1. Realice limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Y presente cada dos (2) años un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros, fotográficos).	BIENAL		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento para los periodos bienales de los años 2021 y 2023.
Artículo tercero: 2. Deberá llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos (anexando los certificados de disposición final lugar y cantidad y la frecuencia de entrega).	BIENAL		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento para los periodos bienales de los años 2021 y 2023.
Artículo tercero: 3. Sobre la actividad de corte y venta de piedra: Ésta se desarrolla con materiales extraídos de actividades mineras; se hace necesario que el interesado allegue a Cornare; copia de las autorizaciones ambientales de estas actividades mineras de las cuales se provee (licencia ambiental, plan de manejo ambiente u otro), en un término de 60 días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto.	NOVIEMBRE 2019		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento.
Resolución RE-04607-2023 del 30 de octubre del 2023					
ARTICULO SEGUNDO:	NOVIEMBRE 2023		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que

REQUERIR a la Sociedad PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S, a través de su representante legal la señora LAURA SOFIA PARRA MORENO, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, procedan a realizar las siguientes acciones: 1. Allegue las evidencias de la limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presente el informe con los soportes, evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos).					tiene a cargo la parte interesada, este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 2. Anexar los certificados de disposición final lugar y cantidad y la frecuencia de entrega del registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.	NOVIEMBRE 2023		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 3. Presente a la Corporación copia de las autorizaciones ambientales de estas actividades mineras de las cuales se provee (licencia ambiental, plan de manejo ambiente u otro).	NOVIEMBRE 2023		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no ha dado cumplimiento al presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 4. Implemente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD aprobado por la Corporación bajo Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019.	NOVIEMBRE 2023		X		Durante el recorrido por las instalaciones realizado el día Miércoles 5 de junio del 2024, se observa que se encuentran en actividades de corte de piedra, sin embargo, solo se observan 4 sedimentadores de los 7 que tiene autorizado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD aprobado por la Corporación bajo Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019.

Nota:

Resolución RE-04607-2023 del 30 de octubre del 2023: 3 Requerimientos, 0 cumplidos.
Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°23'26.67", N: 6°8'13.42" y Z: 2100 msnm. El Sistema se encuentra totalmente enterrado, por lo que la parte interesada manifiesta que este consta de trampa de grasas, sedimentador de dos compartimientos y filtro anaerobio de flujo ascendente.
- El agua residual doméstica – ARD que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas – STARnD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°23'26.97", N: 6°8'13.38" y Z: 2100 msnm. El sistema consta de 4 sedimentadores.

4. Durante el recorrido por las instalaciones realizado el miércoles 5 de junio del 2024, se observa que se encuentran en actividades de corte de piedra, sin embargo, solo se observan 4 sedimentadores de los 7 que tiene autorizado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD aprobado por la Corporación bajo Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del



cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios...”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Que la resolución **131-1031-2019** del 16 de septiembre de 2019, en su artículo tercero establece lo siguiente:

“...1. Realice limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Y presente cada dos (2) años un informe con los soportes y evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos).

2. Deberá Llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos (anexando los certificados de disposición final lugar y cantidad y la frecuencia de entrega).

3. Sobre la actividad de corte y venta de piedra: Ésta se desarrolla con materiales extraídos de actividades mineras; se hace necesario que el interesado allegue a Cornare; copia de las autorizaciones ambientales de estas actividades mineras de las cuales se provee (licencia ambiental, plan de manejo ambiente u otro), en un término de 60 días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto.

Que la resolución **RE-04607-2023** del 30 de octubre del año 2023, en su artículo segundo establece lo siguiente:

“...1. Allegue las evidencias de la limpieza y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y presente el informe con los soportes, evidencias del mantenimiento realizado al sistema, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos).

2. Anexar los certificados de disposición final lugar y cantidad y la frecuencia de entrega del registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.

3. Presente a la Corporación copia de las autorizaciones ambientales de estas actividades mineras de las cuales se provee (licencia ambiental, plan de manejo ambiente u otro).

4. Implemente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARnD aprobado por la Corporación bajo Resolución 131-1031-2019 del 16 de septiembre del 2019.”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga por el incumplimiento a los requerimientos de los actos administrativos **131-1031-2019** del 16 de septiembre de 2019 y **RE-04607-2023** del 30 de octubre del año 2023.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit 900.514.043-8, por medio de su representante legal la señora **LAURA SOFIA PARRA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.959, o quien haga sus veces al momento, titular del permiso de Vertimientos.

PRUEBAS

- 1- Resolución **131-1031-2019** del 16 de septiembre de 2019
- 2- Oficio **CS-12027-2022** del 18 de noviembre de 2022.
- 3- Informe técnico **IT-07025-2023** del 18 de octubre del año 2023
- 4- Resolución **RE-04607-2023** del 30 de octubre del año 2023
- 5- Informe técnico **IT-03535-2024** del 14 de junio del año 2024

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit 900.514.043-8, por medio de su representante legal la señora **LAURA SOFIA PARRA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.959, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en las resoluciones **131-1031-2019** del 16 de septiembre de 2019 y **RE-04607-2023** del 30 de octubre del año 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit 900.514.043-8, por medio de su representante legal la señora **LAURA SOFIA PARRA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.959, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones establecidas en las resoluciones **131-1031-2019** del 16 de septiembre de 2019 y **RE-04607-2023** del 30 de octubre del año 2023.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA** dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se otorgó el permiso de vertimientos, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit 900.514.043-8, por medio de su representante legal la señora **LAURA SOFIA PARRA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.959, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056153343879- 056150429875

Asunto: Vertimientos

Proceso: Inicio Sancionatorio

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

IEDI-2024

Técnico: Sixto Javier Aranzalez.

Fecha: 24/06/2024